



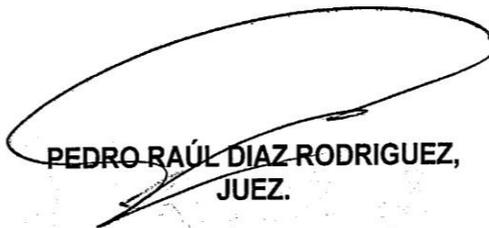
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00116.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaria y trasladada a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



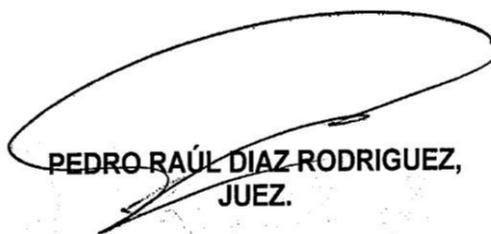
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00116-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro; en consecuencia, se hace necesario dar estricta aplicación a lo normado por los artículos 37 y 171 del C.G. del P., comisionando para realizar el secuestro a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA, a quien se le otorga amplias facultades incluida la de subcomisionar, informándole que la descripción, cabida y linderos se encuentran insertos en el registro de tradición y libertad del folio de matrícula Numero 196-9431 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, se le informa que ha sido designado como secuestre el señor PEDRO MARIA MARTINEZ ORTIZ. Para la práctica de la diligencia se concede el término de 15 días. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia del auto que libra mandamiento de pago, auto decreto de medidas y del presente proveído) para lo de su competencia.

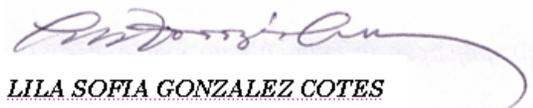
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto calendado 20 de agosto de 2021, observa el suscrito funcionario que efectivamente cometió un yerro de transcripción al momento de consignar el nombre del apoderado judicial del demandante en la precitada providencia; razón más que suficiente para acceder a lo deprecado por el profesional del derecho petente, en el sentido de dar uso a la facultad consagrada en el artículo 286 del C.G. del P., corrigiendo el yerro denotado únicamente en el numeral cuarto del mencionado proveído, manteniendo incólume el resto del mismo en los demás aspectos.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

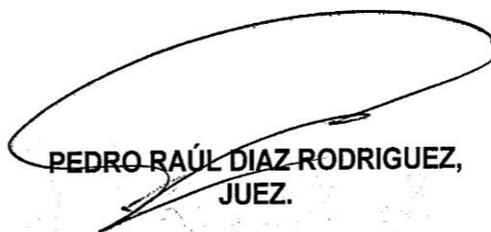
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto calendado 20 de agosto de 2021, el cual quedará así:

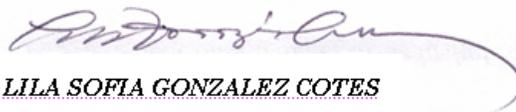
“CUARTO: Reconózcase al abogado JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO, como apoderado judicial de JAIRO GANDUR ABUABARA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

SEGUNDO: MANTENER incólume el resto del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de OCTUBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00284-00.

Mediante memoriales recibidos vía electrónica por el extinto JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO, y esta agencia judicial, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó en primeramente el secuestro del bien inmueble embargado, petición ésta que reiteró, para posteriormente manifestar al despacho que el ejecutado JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA, canceló la totalidad de la deuda demandada, razón por la cual solicita finalmente la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos en favor de la ejecutada, la renuncia a las costas y el archivo del proceso.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario que la relacionada con el secuestro del bien inmueble embargado fue desistida tácitamente por la parte ejecutante al deprecar con posterioridad la terminación del proceso, la que resulta procedente, debido a que, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente del apoderado judicial y el general de la demandante, con facultad para recibir, en la que se acreditó el pago total de la obligación y sus costas, lo que conlleva irremediabilmente a la cancelación de las medidas cautelares, por ser consecuencia de la terminación del proceso, incluido el desglose de los títulos ejecutivos en favor de la parte demandada a demanda, esto último al tenor de lo dispuesto por el artículo 116-1-C ibidem, motivo más que suficiente para acceder a ellas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR en favor del ejecutado los títulos ejecutivos material del proceso; lo anterior, dejando constancia en cada documento de que la obligación se encuentra extinguida en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00581-00.

Mediante memorial que anteceden, el apoderado judicial de la demandante solicita al despacho requerir al perito del IGAC para que tome posesión del cargo, y así se de impulso al proceso.

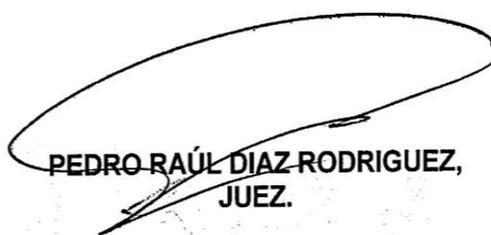
Estudiada la anterior solicitud y revisado el expediente, observa el suscrito funcionario que, luego de proferirse el auto calendado 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se designó a EDUARDO JOSÉ MOLINA PACHECO como perito para el avalúo respectivo, éste no tomó posesión del cargo, pese a que le fue comunicado al correo del IGAC, hecho éste que daría lugar a la expulsión de la lista de auxiliares de que trata la resolución 572 de 2019, de no ser porque la precitada lista perdió vigencia, correspondiendo la nueva la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, en la cual no está como auxiliar el prenombrado auxiliar.

Siendo ello así, a fin de dar culminación al trámite procesal que se encuentra estancado por la pericia requerida, el despacho procede a designar un nuevo auxiliar de la justicia que éste incluido en la lista de peritos de la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020 proferida por el IGAC; en consecuencia, se designa JAIRO HERNAN MARTÍNEZ SANDOVAL, a fin de que sea éste quien elabore la pericia correspondiente al avalúo de los daños y la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre, labor para la cual se le concede el término de 10 días contados a partir de su posesión. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que en caso de no aceptarlo o incumplir con su labor, se impartirán en si contra las sanciones de ley. Fíjensele como gastos para la

labor, la suma de \$500.000, los cuales son distintos a sus honorarios, y serán cancelados de consuno por las partes

Por último, se reconocerá al abogado ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

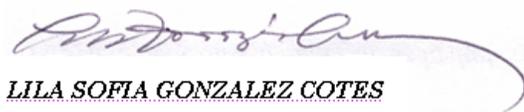


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00050-00

Mediante memorial recibido el 8 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante solicita al despacho la fijación de las agencias en derecho, y anexa liquidación del título valor correspondiente a la factura No. 682, de la que afirma, faltó en la liquidación del crédito que presentó con anterioridad, requiriendo además, la entrega de los títulos que reposaren por las sumas actualizadas. Por último, informó haber corrido traslado de la liquidación de la referida factura al apoderado de la parte demandada.

Posteriormente, el apoderado general de la parte demandada, mediante correos electrónicos recibidos el 1º, 2 y 3 de septiembre del año en curso, solicita al despacho copia digital del expediente, informándosele sobre los dineros puestos a disposición de esta agencia judicial en razón al presente proceso; así mismo, deprecó que no se incluya la factura relacionada por el ejecutante dentro de la nueva liquidación del crédito; se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la remoción del secuestre que tiene la posesión de los búfalos, y se le informe el valor entregado a la parte demandante en títulos judiciales.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el suscrito funcionario a pronunciarse sobre las mismas, advirtiendo que las relacionadas con la liquidación del crédito de la factura No. 682, y la fijación de agencias en derecho resultan procedentes, debido a que en primer lugar, el mencionado título valor hace parte del mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2019, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución

mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, no siendo factible su exclusión, como mal lo pretende el apoderado general de la parte demanda; y en último, por cuanto en el precitado proveído, la Juez Primera Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, condenó en costas a la demandada, olvidando fijar las agencias en derecho, razón más que suficiente para acceder a ellas, y en consecuencia, aprobar la liquidación del crédito correspondiente a la referida factura, y fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la suma determinada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por el consejo superior de la judicatura.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con la copia digital del expediente, e informes de dineros puestos a disposición del despacho en razón al presente trámite, y los que han sido entregados al ejecutante, se debe decir, que si bien es cierto, el expediente se encuentra digitalizado en la plataforma virtual Tyba, no resulta menos cierto que la petición de copias, al igual que las restantes, resultan procedentes, por lo que se ordenará remitir al petente copia del proceso digitalizado, y así mismo, certificación de los títulos judiciales que aún reposen en el despacho por concepto del proceso, y los montos entregados al ejecutante.

Respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el suscrito funcionario que la misma resulta improcedente, pues para su viabilidad, la parte ejecutada debe cancelar la totalidad del crédito y sus costas, tal como lo establece el artículo 461 del C.G. del P., lo cual no se ha realizado, máxime cuando estas últimas, es decir, las costas, aún no han sido liquidadas, razón más que suficiente para denegarla.

Por último, en lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares, la remoción del secuestre, y el informe sobre los dineros entregados al demandante, se tiene que las mismas resultan procedentes, toda vez que de conformidad con la información aportada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha, se encuentra disponibles a órdenes del despacho por concepto del embargo decretado en éste proceso, 4 títulos

judiciales, siendo estos los siguientes: No. 424010000102245 por \$97.235.000, No. 424010000102249, por valor de \$52.427.000; No. 424010000102286 por valor de \$24.458.127, y No. 424010000102287 por valor de \$24.479.873, para un monto total de \$198.600.000, suma ésta con la cual se garantiza el pago total de la obligación, incluidas las costas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante respecto a la factura No. 682 del 30 de julio de 2018, por valor de \$72.798.424, la cual ascendió a la suma de \$126.004.608,15, incluidos intereses corrientes y moratorios.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del monto determinado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por el consejo superior de la judicatura

TERCERO: ENTREGAR al ejecutado copia digital integra del expediente, y expedir en su favor certificación de los títulos judiciales que aún reposen en el despacho por concepto del proceso, y los montos entregados al ejecutante.

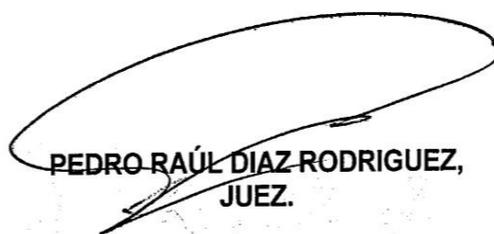
CUARTO: DENEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra el demandado. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

SEXTO: INFORMAR al secuestre que su labor ha finalizado, por lo cual deberá al ejecutado los semovientes objeto de la medida, presentado en la

mayor brevedad posible el informe de su gestión para la fijación de sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00118-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YULLY ANDREA SANCHEZ ARIZA.

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre del 2020, el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia contra YULLY ANDREA SANCHEZ ARIZA, la que correspondió en conocimiento a este despacho, en la que se solicitó declarar mediante sentencia la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300129431, celebrado entre las partes, por incumplimiento en las obligaciones de la locataria en el pago de los cánones pactados, y que en consecuencia de ello, se ordenara la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, ubicado en la carrera 26 N° 7-34 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-52871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, y la condena en costas para la demandada. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los siguientes documentos: i) el contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300129431 del 07 de febrero de 2019; ii) acta de entrega de fecha 24 de enero de 2019, iii) certificado de matrícula inmobiliaria No. 196-52871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; iv) el certificado de existencia y

representación legal del Banco Davivienda; y vi) la copia autentica de la escritura pública No. 068 del 28 de enero de 2019, expedida por la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar.

La demanda en mención fue admitida mediante auto del 18 de enero del año en curso, en el que se ordenó impartirle el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P., así mismo, notificar personalmente a la demandada de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibidem, corriéndole el traslado del líbello por el término de 20 días.

Mediante correo electrónico del 07 de julio del año en curso, el apoderado demandante aportó constancia de notificación electrónica, realizada de conformidad con el artículo 8° del artículo 806 de 2020, en la que se constató que la demandada fue notificada el 1° de julio de 2021, dejando vencer en silencio el término otorgado por la ley para el traslado.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo establecen los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo 385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier

clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Por su parte, el artículo 384 ibidem, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. (.....)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, ésta guardó silencio, por lo que se entiende que no presentó oposición alguna a las pretensiones del líbelo, hecho éste que impone al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300129431 del 07 de febrero de 2019, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y YULLY ANDREA SANCHEZ ARIZA, por incumplimiento de ésta última en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del contrato, condenando en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300129431 del 07 de febrero de 2019, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y YULLY ANDREA SANCHEZ ARIZA, por incumplimiento de ésta última en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de YULLY ANDREA SANCHEZ ARIZA, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No.

06025067300129431 del 07 de febrero de 2019, siendo éste el ubicado en la carrera 26 N° 7-34, de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-52871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 113



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria